

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0460/2021.

EXPEDIENTE: 0041/2020 CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.

PONENTE: MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO. - - - - -

Se tiene por recibido el cuaderno de recurso de revisión **0460/2021**, turnado por la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra de la sentencia de veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, dictada en el expediente **0041/2020** del índice de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra del **FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA** y el **SECRETARIO MINISTERIAL DE LA MESA CUATRO ADSCRITA A LA VISITADURÍA DEL ESTADO**, por lo que, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, 24 fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se da tramite. Por consiguiente, se procede a dictar resolución en los siguientes términos: - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, dictada por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, *********, interpuso en su contra recurso de revisión. - - - - -

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:

“PRIMERO. Esta Cuarta Sala Unitaria fue **competente** para conocer y resolver del presente asunto.

SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución dictada el dieciocho de enero de dos mil veinte, en el expediente administrativo de responsabilidad ******* (VIS.GRAL.)2019**, por el **Fiscal General del Estado de Oaxaca y el Secretario Ministerial de la Mesa Cuatro adscrito a la Visitaduría General del Estado**, como quedo precisado en el considerando **segundo** de esta sentencia.

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, al existir restricción expresa en la Constitución Federal para reinstalar al actor, las autoridades demandadas deberán pagar al actor *********, las prestaciones

que quedaron precisados en el considerando **tercero** de esta sentencia, una vez que cause ejecutoria.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Así lo resolvió y firma la Licenciada Monserrat García Altamirano, Secretaría de Acuerdos Encargada del Despacho de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, autorizada mediante oficio número **TJAO/P/77/2021**, de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, suscrito por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, para tramitar y resolver los asuntos que se lleven en esta Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, quien actúa legalmente asistida del Pste. en D. Medardo Martínez Bautista, Actuario adscrito a la Sala, quien autoriza y da fe, lo anterior, con fundamento en el artículo 20, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el día siete de noviembre de dos mil diecinueve, 139 fracción IV, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado, en relación con el diverso 72, del Reglamento Interno de este Tribunal.”

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracciones I y III, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; 120, 125, 127, 129, 130 fracción I, 131, 201, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, dictada por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el juicio de nulidad **0041/2020**. - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la autoridad recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Se invoca en apoyo, la jurisprudencia en materia común, número 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. En el Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

TERCERO. - Expresa el recurrente le causa agravio la sentencia dictada el veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, respecto al considerando segundo y tercero, y transcribe su contenido. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Refiere que, al configurarse una indebida fundamentación respecto de la competencia de la autoridad demandada, procede con fundamento en el artículo 208 fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, declarar la nulidad lisa y llana en el expediente administrativo de responsabilidad *****, por el Fiscal General del Estado de Oaxaca y el Secretario Ministerial de la Mesa Cuatro adscrito a la Visitaduría General del Estado. - - - - -

Manifiesta que está de acuerdo con dicho argumento de la Primera Instancia, sin embargo, dejó de pronunciarse respecto de lo que se pidió en la ampliación de demanda en: “...por otra parte es preciso señalar que el suscrito cuenta con una antigüedad de 29 años 7 meses 15 días, y con fundamento en la Ley de Pensiones para los Empleados del Gobierno del Estado, la cual me resulta aplicable dado que ingrese a laborar cuando estaba vigente dicha ley la cual establece en el artículo 7 fracción V: lo transcribe: ...”

Transcribe los artículos 7, 35, 27 de la Ley de Pensiones para los Empleados del Gobierno del Estado. - - - - -

De lo antes transcrito y de la Constancia de Contribución al Fondo de Pensiones número G171/20 de veinte de marzo de dos mil veinte, la cual le fue expedida al tratar de iniciar el trámite de jubilación, alega que

queda demostrado que cuenta con los años de servicio que pide la ley para poder jubilarse, por lo que solicita se declare la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada de dieciocho de enero de dos mil veinte, dictada en el expediente administrativo de responsabilidad ***** por el Fiscal General del Estado de Oaxaca y el Secretario Ministerial de la Mesa Cuatro adscrita a la Visitaduría General del Estado, en la que decretó la remoción extraordinaria y definitiva de la Relación Administrativa al suscrito, como Jefe de la Policía Judicial del Estado ahora Agencia Estatal de Investigaciones con número de identificación ***** adscrito a la Agencia Estatal de Investigaciones dependiente de la Fiscalía General del Estado. - - - - -

Argumenta que al haber quedado demostrado el despido injustificado, condena a las prestaciones a que tiene derecho por haber sido dado de baja indebidamente, así mismo solicita tengan a bien ordenar al área administrativa de la Fiscalía General del Estado y a la Dirección de Recursos Humanos dependiente de la Secretaría de Administración se le expida la constancia de continuidad de servicios correspondientes, y se inicien los trámites correspondientes ante la Dirección General de Pensiones a efecto de ordenar se proceda con su trámite de jubilación. - - - - -

Esta Sala Superior advierte que es **infundado** el primer agravio del recurrente. - - - - -

Para empezar, es pertinente tener en cuenta que el artículo 177 fracción VI¹ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, preceptúa que la oportunidad procesal para señalar las pretensiones en el juicio es al momento de presentar la demanda. - -

En ese orden de ideas, de las constancias procesales que integran el expediente de primera instancia, las cuales tienen valor probatorio pleno por tratarse de actuaciones judiciales, conforme a lo dispuesto por el artículo 203 fracción I² de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se observa que mediante acuerdo de once de marzo de dos mil veinte, la Cuarta Sala Unitaria de

¹ “**ARTÍCULO 177.-** El escrito de demanda deberá contener:

VI. La pretensión que se deduce en juicio, siempre que corresponda a la competencia del Tribunal;...”

² “**ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:
I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares;...”

Primera Instancia tuvo al actor *****, demandando³ la nulidad de la resolución de dieciocho de enero de dos mil veinte, dictada en el expediente administrativo de responsabilidad ***** por el Fiscal General del Estado de Oaxaca, y el Secretario Ministerial de la Mesa Cuatro adscrita a la Visitaduría General del Estado, en la que se decretó su remoción extraordinaria y definitiva de la relación administrativa al demandante, como Jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado, ahora Agencia Estatal de Investigaciones dependiente de la Fiscalía General del Estado, y además, solicitó a este Tribunal que condenara a las autoridades demandadas al pago de las prestaciones consistentes en la remuneración ordinaria diaria, indemnización constitucional, vacaciones, prima vacacional y el monto correspondiente a los veinte días de salario por cada año de servicio. - - - - -

Ahora, en el oficio de contestación de demanda del Director de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, éste opuso la excepción de reconocimiento y validez de la resolución de dieciocho de enero de dos mil veinte dictada en el expediente administrativo *****, antes descrita, y sobre la improcedencia de las prestaciones reclamadas por el actor consistentes en la indemnización constitucional, prima de antigüedad, derecho de antigüedad y salarios caídos. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Mediante acuerdo de veintiuno de mayo de dos mil veintiuno⁴, se tuvo al actor ampliando su demanda de nulidad respecto del oficio de contestación formulado por la autoridad demandada, y del análisis que esta instancia revisora ha efectuado al escrito de ampliación de demanda, se observa que la actora manifestó:

“... Y al haber demostrado el despido injustificado condenar a las prestaciones a que tengo derecho por haber sido dado de baja indebidamente. Así mismo, le solicito tenga a bien ordenar al Área Administrativa de la Fiscalía General del Estado y a la Dirección de Recursos Humanos dependiente de la Secretaría de Administración se me expida la constancia de continuidad de servicios correspondiente. Y se inicien los trámites correspondientes ante la Dirección General de Pensiones a efecto de ordenar se proceda con mi trámite de jubilación. Anexo copia simple de la lista de requisitos para el trámite de jubilación y anexo copia certificada por Notario Público de los siguientes documentos a saber: ...”

³ Demanda agregada de la foja 01 (uno) a la 14 (catorce) del expediente **0041/2020** del índice de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia.

Como se ve, al momento de ampliar la demanda el actor reclamó otra prestación diferente a las que había planteado en su demanda inicial, relativa a que derivado del despido injustificado, debe ordenarse a las demandadas que le expidan la constancia de continuidad de servicios y que inicien los trámites relacionados con su jubilación. - - - -

Es oportuno indicar que el numeral 206⁵ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca estipula que la Sala Unitaria de Primera Instancia, al momento de dictar sentencia debe ceñirse a los puntos de la Litis, lo que implica que debe tomar en cuenta los argumentos de la demanda, de la contestación y el contenido del acto impugnado. - - - - -

Bajo esa consideración, se observa que la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, al dictar la sentencia de veintinueve de octubre de dos mil veintiuno acató lo dispuesto en el numeral 206 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, porque declaró la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución de dieciocho de enero de dos mil veinte, en el expediente administrativo de responsabilidad *****, por el Fiscal General del Estado de Oaxaca y el Secretario Ministerial de la Mesa Cuatro adscrito a la Visitaduría General del Estado, y condenó a las autoridades demandadas a pagar a *****, consistentes en la indemnización constitucional, prima de antigüedad, vacaciones, prima vacacional, salarios caídos o haberes dejados de percibir. - - - - -

No obstante que los artículos 207, 208 y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, exigen que los fallos dictados por la Primera Instancia cumplan con los principios de *exhaustividad* y de *congruencia*, y que se advierte que la *A quo* no se pronunció acerca de la solicitud que el actor planteó en la ampliación de la demanda, esta omisión no contraviene esos principios, porque la pretensión que el actor intentó hacer valer al ampliar su demanda no fue planteada en el momento procesal oportuno que era al presentar la demanda, y por ello, sería indebido de entrar al estudio de esa causa de pedir en el recurso de revisión, porque esta Sala Superior estaría incurriendo en una variación de la Litis, lo cual contraviene el

⁵ “**ARTÍCULO 206.-** La Sala Unitaria de Primera Instancia, al pronunciar sentencia suplirá las deficiencias de la queja planteada por el actor en su demanda, siempre y cuando de los hechos narrados se deduzca el agravio, pero en todos los casos se contraerá a los puntos de la Litis.”

numeral 206 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que ya se ha explicado. - - - - -

Cabe mencionar que el trámite de pensión por jubilación, es un procedimiento que debe iniciarse a instancia de parte, en términos del artículo 31⁶ de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca. De ahí lo **INFUNDADO** del agravio. - - - - -

En su **segundo agravio** refiere le causa perjuicio el considerando tercero en relación a los salarios caídos o haberes dejados de percibir, respecto al pago de dicho concepto, si bien es cierto la Primera Instancia adopta un criterio novedoso al señalar que al no contar con dicho recurso la autoridad demandada se condena a doce meses más, también lo es que, en nada pueden garantizar que el cumplimiento sea pronto, es por ello que solicita tomar en cuenta que se le está negando al recurrente el derecho al pago de haberes que dejó de percibir desde la fecha en que se decretó su baja como policía ministerial hasta que se dé el cumplimiento con la misma. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Ahora bien, señala que si bien es cierto que las instituciones policiales se encuentran en un régimen de excepción respecto de las condiciones en que prestan sus servicios, sin embargo, esa sola circunstancia no es razón suficiente para estimar que no gozan de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues aun cuando el vínculo que los une con el Estado es administrativo y no laboral, los miembros de las instituciones policiales prestan un servicio al Estado, por lo que el hecho de que dicha relación se regule es un régimen legal distinto al de los demás trabajadores, no significa que el Estado no deba garantizar y respetar los derechos humanos de todos sus servidores públicos, porque la situación jurídica relevante es que todos prestan un servicio, por el cual tiene derecho a recibir como contraprestación una remuneración. - - - - -

Argumenta que el criterio de la Primera Instancia como apoyo a su determinación de no condenar al pago de haberes, entendido como el pago de la remuneración diaria ordinaria que dejó de percibir el recurrente con motivo de su baja como policía municipal, transgreden el

⁶ **“ARTÍCULO 31.-** Las pensiones se concederán a solicitud del trabajador, de sus deudos con derecho a pensión, de sus representantes legítimos, del Gobierno del Estado de Oaxaca, o por determinación de la Oficina de Pensiones.”

derecho de igualdad y no discriminación, al contravenir los principios de universalidad ante el sesgo discriminatorio que puede darse a cualquier norma secundaria al negar el derecho al pago de los haberes que dejó de percibir desde la fecha en que se decretó la baja, así como el de interdependencia, porque con esa medida se deja de atender a los derechos de libertad de trabajo, no discriminación, dignidad de la persona, así como el de tutela judicial efectiva, pues es menester respetar y proteger todos los derechos que se encuentran vinculados y el de progresividad, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido que normas como la aplicada en el caso pueden generar un trato discriminatorio y, por ende, deben considerarse contrarias a la convencionalidad e invoca la tesis de rubro siguiente: **“SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DE LA MATERIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO, AL PROSCRIBIR EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE CESE INJUSTIFICADO DE LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICÍACAS, VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, 26 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Y 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFICIO.”** - - - - -

Sigue alegando que si un miembro de las instituciones policiales es separado de su empleo por causas no imputables a él y se resuelve que dicha baja o cese del servicio fue de forma injustificada, el Estado debe reparar el daño producido por la falta en que incurrió, porque el servicio público durante la tramitación del juicio se encuentra desprotegido al no percibir salario alguno, pues aun cuando son empleados públicos regidos por lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, excluidos de los derechos laborales, las legislaciones de los Estados a efecto de regular las relaciones de éstos, deben acatar el principio básico relativo a la indemnización tratándose de separación injustificada del empleo, y por consiguiente, el derecho al pago de las remuneraciones diarias ordinarias que dejó de percibir, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que haya dejado de percibir. - - - - -

De lo anterior refiere que al establecer el citado precepto constitucional la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando se haya resuelto que la separación fue injustificada, la actualización de ese supuesto implica como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, (remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios), desde que se concretó su baja y hasta que se realice el pago correspondiente, invoca las tesis de rubros siguientes:

“SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO “Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO”, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFIRMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.”, **“MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. ANTE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS UNÍA CON EL ESTADO, TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN “Y DEMÁS PRESTACIONES”, SIEMPRE QUE ACREDITEN QUE LAS PERCIBÍAN O QUE ESTÁN PREVISTAS EN LA LEY QUE LOS REGÍA.”**

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Argumenta que en la Ley Federal del trabajo en su artículo 48, indica lo correspondiente a salarios caídos mas no a haberes, cuyo significado es el siguiente: *“sueldo o retribución periódica por un servicio prestado”*, además, dentro del concepto de pago que señala el propio artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a que se pague a los miembros de las instituciones de seguridad pública, una indemnización y demás prestaciones, se indica entre otros el pago de haberes; por consiguiente, al estar incluido en dicho supuesto y sostenido por criterios de la Suprema Corte, es de advertir que el recurrente dice tener derecho a que se le paguen los haberes que dejó de percibir desde la fecha en que se decretó su baja injustificada (treinta y uno de enero de dos mil veinte) hasta que cumpla por parte de la autoridad demandada con dicho pago.

El inconforme expresa que la Suprema Corte aclaró que el servidor público que gane el juicio tiene derecho que se le pague la remuneración diaria ordinaria, que no es otra cosa que *“aquella que nace como consecuencia de la retribución de los servicios prestados, lo que determina que su pago tenga lugar con cierta periodicidad como por ejemplo, el sueldo, la comisión, etc.”*, desde que se concretó su baja y hasta que se realice el pago, en otras palabras el criterio de la Sala Superior es que el personal de seguridad despedido sin razón, tiene derecho a un cobro que es similar al concepto de salarios caídos o haberes, por consiguiente, el pago de haberes solicitado por el recurrente es similar a la remuneración diaria ordinaria que se desprende del pago de las demás prestaciones a que tiene derecho se le paguen a los miembros de las instituciones de seguridad pública, sostenido por criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que ambos conceptos refieren el pago de una retribución por el servicio prestado al Estado. - - - - -

Esta Sala Superior estima que este agravio también deviene **INFUNDADO**, porque se observa que la Cuarta Sala sí explicó en la sentencia de veintinueve de octubre de dos mil veintiuno la equivalencia entre salarios caídos o haberes dejados de percibir, como se advierte de la parte conducente del considerando tercero que se transcribe en seguida:

“...SALARIOS CAÍDOS O HABERES DEJADOS DE PERCIBIR. Respecto al pago de dicho concepto, se debe de señalar que ha sido criterio de esta Sala Unitaria, declarar la improcedencia de su pago, ya que el artículo 123 de la Constitución Federal, apartado B, fracción XIII, únicamente refiere que se debe otorgar en estos casos, una indemnización de tres meses y demás “prestaciones” a que tenga derecho, siendo el significado de prestaciones, todos los componentes de su ingreso diario, que incluye además de la remuneración ordinaria diaria, bono de desempeño, canasta básica, vales de despensa, viáticos y otros, sin que el referido precepto, ni la legislación administrativa que los rige, autorice el pago de haberes dejados de percibir, debido a que la relación entre los integrantes de las instituciones policiales y el Estado no es de naturaleza laboral, sino administrativa.

Sin embargo, de un nuevo análisis que esta Juzgadora realiza al pago de esa percepción, advierte que no existe un motivo o justificación razonable que impida el pago de los salarios caídos o haberes dejados de percibir en el caso de un despido injustificado; por ellos, esta Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, **se aparta** del criterio anteriormente sustentado y en lugar adopta el siguiente, al considerar que con ello se beneficia de una mejor manera a las partes intervinientes en el presente juicio de nulidad.

Para ello, primeramente debemos establecer que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las Leyes Secundarias que regulan las relaciones de los Agentes del Ministerio Público con el Estado, no se establece de manera expresa el pago de la percepción denominada salarios caídos o haberes

dejados de percibir, pues el artículo 12 apartado B fracción XIII de la Constitución Federal y el diverso 71 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, solo establecen, que en caso de un despido injustificado el Estado estará obligado a pagar la indemnización constitucional y demás prestaciones a que tenga derecho.

Por lo tanto, previo a realizar la suma total de las cantidades que la parte demandada debe pagar al administrado, debe considerarse que la **autoridad demandada** no tiene a su disponibilidad el dinero para poder cumplir con un mandato judicial, toda vez que la obtención de dicho recurso debe ser mediante trámite administrativo de traspaso interinstitucional. Por lo que, resulta lógico que al momento en que una **autoridad (municipal o estatal)** es condenada al pago de una cantidad, esta no cuenta con el monto total condenado, en virtud de que dentro de los principios que rigen el Presupuesto, Gasto Público y la Contabilidad Gubernamental, no existe una partida específica para cubrir estas eventualidades por el monto condenado y que pudiera seguir actualizándose.

De ahí, que de las normas que rigen el citado Presupuesto y Gasto Público, destaca principalmente lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que **prohíbe disponer de recursos que no se encuentre debidamente presupuestados**; así también, en atención al **principio de anualidad presupuestal** que obliga a las autoridades a realizar el presupuesto por año calendario, concatenándolo con **el principio de universalidad** del presupuesto que debe contener los ingresos a obtener a un año y con ello detallar el gasto e inversión de ese mismo año, haciendo evidente que la restricción para una libre disposición de los recursos públicos de tal manera que se hace imposible que el día en que se ordena el pago de una prestación, este se realice al mismo día, debido a la serie de trámites y gestiones a realizar, entre las cuales incluye el traspaso de fondos derivadas de las partidas presupuestales, mismas que se encuentran reguladas conforme a los artículos 40, 41 y 42 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Bajo esa tesitura, en el cumplimiento de las liquidaciones ordenadas por autoridad jurisdiccional, **siempre existirá un desfase en el tiempo de su ejecución**, por lo que, de condenar a la autoridad a pagar las actualizaciones hasta el cabal cumplimiento de la presente sentencia, se convertirían en indefinidas y por ende en una sentencia materialmente incumplible, sin que pase por desapercibido que esa no es la finalidad del texto estipulado en el artículo 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior tiene sustento por analogía sustancial en la tesis con número de registro 214189 por los Tribunales Colegiados de Circuito en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, diciembre de 1993, página 956, octava época, así como la tesis número I.6o. T.275 L con número de registro 176635 por los Tribunales Colegiados de Circuito en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, noviembre de 2005, página 931, novena época, bajo los rubros y textos siguientes:

“SALARIOS CAÍDOS. LÍMITE DE SU CUANTIFICACIÓN.”

“SALARIOS CAÍDOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL PATRÓN HAYA CUMPLIDO SU PAGO MEDIANTE UN CHEQUE Y EL TRABAJADOR ACUDA A RECIBIRLO EN FECHA POSTERIOR Y DEBIDO A ELLO NO PUDIERA COBRARLO HASTA LA EXHIBICIÓN DE UNO NUEVO, NO TRAE COMO CONSECUENCIA EL AUMENTO DE LA CONDENA...”

Por ello, se procede actualizar el concepto de remuneración ordinaria (salarios caídos) contados a partir del veintinueve de octubre de dos mil veinte hasta el día de hoy veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, lo que nos da un total de trescientos sesenta y cinco días (un año), que multiplicados por \$322.13 (trescientos veintidós pesos 13/100 M.N.) Salario diario nos da un total de \$*****.

El limite anterior atiende a lo dispuesto por la jurisprudencia número 2a./J.28/2016 (10a), con número de registro 2011180, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima época, 2011180, 1 de 1, Segunda Sala, Libro 28, Marzo de 2016, Tomo II, Página 1264 materia Constitucional, Laboral, bajo el rubro y texto siguiente:

“SALARIOS CAÍDOS. LA REFORMA AL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, NO TRASGREDE EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD NI ES VIOLATORIA DE DERECHOS HUMANOS...”

*Por lo anterior, las autoridades demandadas o la (s) autoridad (es) que en el futuro se denominen y cumplan con dichas funciones, deberán pagar al actor *****, la cantidad de \$*****, la cual se deberá hacer de forma personal y no por apoderado legal.*

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 207 fracciones I, II y III, 208 fracción VI y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.”

Como se observa contrariamente a lo argumentado en el recurso de revisión, no se le negó al actor el pago de haberes dejados de percibir con motivo del despido injustificado, sino que la Sala A *quo* acertadamente explicó que con base en el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Federal, el concepto de haberes dejados de percibir es idéntico al de la remuneración ordinaria diaria, ya que ese precepto constitucional no contiene la obligación a cargo de las autoridades de pagar salarios caídos a los integrantes de los cuerpos policiacos que han sido despedidos de forma injustificada porque la relación entre éstos y el Estado es de naturaleza administrativa y no laboral. De ahí lo INFUNDADO del segundo agravio. - - - - -

En respaldo a lo anterior, se invoca la Jurisprudencia 2a./J. 109/2012 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Décima Época, con registro digital 2001768, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

“SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO CONTIENE COMO CONCEPTO JURÍDICO EL DE SALARIOS VENCIDOS.

El enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho", contenido en la norma constitucional citada, no implica la obligación del Estado de pagar salarios vencidos porque este concepto jurídico está inmerso en el campo del derecho del trabajo y su fundamento no se encuentra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, legislación que resulta

inaplicable en la relación entre los miembros de instituciones policiales y el Estado, por ser ésta de naturaleza administrativa. Sin embargo, como todo servidor público, los miembros de las instituciones policiales reciben por sus servicios una serie de prestaciones que van desde el pago que pudiera considerarse remuneración diaria ordinaria hasta los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto por la prestación de sus servicios, que necesariamente deben estar catalogados en el presupuesto de egresos respectivo, y que se vinculan al concepto "y demás prestaciones a que tenga derecho", en el supuesto que prevé la norma constitucional."

Finalmente, dado lo **INFUNDADO** de los agravios, es procedente **CONFIRMAR** la sentencia recurrida por las consideraciones expuestas por esta Sala Superior, y con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia de veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, por las razones expuestas por esta Sala Superior en el considerando que antecede. - - - - -

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Manuel Velasco Alcántara; Raúl Palomares Palomino (ponente), Gloria del Carmen Camacho Meza, Paulo José Luis Tapia Palacios y Elías Cortés López, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

LIC. JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS